



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANABELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 0290 Fecha: 14 ENE. 2020

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° **002** -2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA

Callao, **14 ENE. 2020**

VISTOS:

La solicitud de fecha 12 de diciembre de 2019 (Hoja de Ruta N° 034491), presentado por la empresa Minera Oquendo S.R.L y el Informe Legal N° 001-2020-GRC-GRRNGMA-ZGF de fecha 13 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 163-2019-GRC/GRRNGMA de fecha 26 de noviembre de 2019, se le notifico el Informe N° 091-2019-GRC/GRRNGMA/ALU, de fecha 25 de noviembre de 2019, al administrado, a fin de que actualice la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de conformidad con el artículo 128° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en un plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de Declarar la Pérdida de la Vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA otorgada mediante Resolución de Gerencia Regional N° 023-2012-GRRNGMA;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 034491 de fecha 12 de diciembre de 2019, la empresa MINERA OQUENDO S.R.L, solicita a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, la inaplicación del Decreto Supremo N° 040-2014-EM y se deje sin efecto requerimiento;

Que, el administrado cuestiona el Informe N° 091-2019-GRC-GRRNGMA-ALU, el cual fue notificado mediante Carta N°163-2019-GRC/GRRNGMA de fecha 26 de noviembre de 2019 concluyéndose que, el administrado deberá actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-GRRNGMA de fecha 29 de marzo de 2012 de conformidad con el artículo 128° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA);

Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 091-2019-GRC/GRRNGMA-ALU, se aprecia que el profesional de la Gerencia ha aplicado de manera supletoria el artículo 128° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero) tal como lo establece el artículo 3° del presente decreto, "(...) *Este reglamento no es de aplicación a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal que se rigen por la normativa específica, salvo en los aspectos que no se encuentren contemplados en dicha regulación, **que en cuyos casos la presente norma se aplicara de manera supletoria***";

Que, en el Informe cuestionado por el administrado, el profesional verifica que el administrado no ha comunicado el inicio de las actividades y/o obras para la ejecución del proyecto en la concesión minera "Giovanna Hermosa", aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-GRC-GRRNGMA de fecha 29 de marzo de 2012, en la cual aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), asimismo de acuerdo a las supervisiones y fiscalizaciones realizadas por los profesionales de la Gerencia de Recursos Naturales, se constató que la Minera Oquendo **NO REALIZA ACTIVIDAD MINERA**, tal como lo estipula en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM;



14 ENE. 2020



Que, en aplicación del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece en su artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, lo siguiente:

Artículo 57°. - Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental
"Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.
La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (3) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales (..)".

Que, de igual forma a lo indicado en el Informe N° 034-2019-GRC/GRDE/OCTEM/AJCA de fecha 2 de julio de 2019, expedido por la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, informa, que en la Concesión Minera "GIOVANNA HERMOSA", con fechas 09 de abril, 29 de mayo, 20 de noviembre de 2014 y 23 de marzo de 2015, se realizaron inspecciones de fiscalización, constatando que no hay actividad minera; por lo que se ha acreditado la configuración de lo establecido en el mencionado artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es decir, cumpliéndose los 3 años posteriores a su emisión, sin comunicar el inicio de las obras para la ejecución del proyecto;

Que, de acuerdo a la supervisiones y fiscalización de las fechas mencionados líneas arriba, se corroboró que la empresa Mota Engil Perú (Tercero), venía usando el terreno de la concesión minera "GIOVANNA HERMOSA" para otros fines como almacén de equipos, maquinaria pesada y otros;

Que, de los Informes mencionados anteriormente, se reafirma lo establecido en la Carta N° 036-2015-GRC/GRRNGMA de fecha 7 de mayo de 2015, que fue notificado el 11 de mayo del 2015 y recepcionada por la Señora Viviana Rojas, mediante la cual **SE LE NOTIFICA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, en base al artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA, por haber transcurrido 3 años que el administrado no ha realizado actividad minera; no habiendo el administrado objetado, en el plazo que la norma lo establece, dándose por aceptada los cargos imputados por la administración;

Que, en aplicación de la norma vigente en el tiempo, debemos indicar que con fecha 29 de marzo de 2012 se le otorgo la Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-GRC/GRRNGMA, en la cual se le aprueba la Declaración de Impacto Ambiental, posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2015 se le notificó la Carta N° 036-2015-GRC/GRRNGMA al administrado, comunicándole la Pérdida de Vigencia, al haber transcurrido el plazo de tres (3) años que, la Concesión Minera "GIOVANNA HERMOSA" no ha realizado Actividad Minera, estando vigente el artículo 57° del Reglamento del SEIA, cuando se le notifica la pérdida de la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, posteriormente a la notificación de la pérdida del DIA, en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 se han seguido realizando supervisiones para verificar si el administrado está realizando actividad minera, conforme a la supervisión y fiscalización se constató que en la concesión minera "Giovanna Hermosa" **NO HAY ACTIVIDAD MINERA**, habiendo transcurrido desde el año 2012 hasta el 17 de junio de 2019, un total de 7 años y 3 meses que el administrado no cumple con el objetivo de la autorización otorgada;

Que, conforme Informe N° 001-2020-GRC/GRRNGMA-ZGF, de fecha 13 de enero de 2020, se opina, que corresponde a esta Gerencia expedir la Resolución Gerencial Regional que se declare la pérdida de la vigencia Declaración de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-Gobierno Regional del Callao – GRRNGMA de fecha 29 de marzo de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 0410 Fecha: 14 Ene 2020

2009-MINAM, en concordancia con el artículo 12 del numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394 y el artículo 15 de la Ley N° 27651;

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 102° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 y su modificatoria aprobada mediante Ordenanza Regional N° 000006 de fecha 08 de agosto de 2018 y por las consideraciones expuestas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución Gerencial Regional N° 023-2012-Gobierno Regional del Callao – GRRNGMA de fecha 23 de marzo de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM de fecha, en concordancia con el artículo 12 numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394 y el artículo 15 de la Ley N° 27651, conforme a lo argumentado en el Informe N° 001-2020-GRC/GRRNGMA-ZGF y lo considerado en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir copia de la presente resolución y de los documentos que sustentan la misma al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603 Jesús María, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo para su correspondiente registro y a la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas – OCTEM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente resolución al señor Gregorio Corilla Apaclla en su domicilio legal en la Av. Horacio Urteaga N° 1170 – Dpto. 501, Distrito de Jesús María, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Lic. JOSE PABLO GAMBETTA SUBIRIA
GERENTE DE RECURSOS NATURALES Y
GESTION DEL MEDIO AMBIENTE

